Expediente No. 700.32.7-24-0005

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0064 *FECHA* 26 ABR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. GS 2024-011402-DEARA/SETRA-UNIR 3.1 de fecha 04 de marzo de 2024, suscrito por él Teniente WALTER ANDRES BENAVIDES FIGUEROA, Comandante del Grupo Unir 39-01 de la Policía Nacional del Departamento de Arauca; oficio que ingreso a esta Corporación con radicado No. AR 2024-00451 de fecha 04 de marzo de 2024. En el referido oficio se solicitó concepto técnico ambiental a literalidad de texto con las siguientes palabras "*...estudio de una madera en que fue sorprendido sobre la vía que conduce vía corocoro-Arauca, transportando en un camión madera de placa A06AG9E, no cuentan con Salvoconducto y Guia de movilización, Conductor JAVIER JOSE DE HOYOS PALMAR, Cedula venezolana 24713091 de Zulia (Venezuela, Tripulante JUAN FRANCISCO CUENZA ARIAS, Cedula de ciudadania 17585921*".

Que por oficio No. GS 2024-011719/SETRA-UNIR 3.1 del 05 de marzo de 2024, el Subintendente GERSON JAIME NUÑEZ MORA, integrante del del Grupo Unir 39-01 de la Policía Nacional del Departamento de Arauca; oficio que ingreso a esta Corporación con radicado No. AR 2024-00474 de fecha 06 de marzo de 2024. En el referido oficio, la Policía Nacional puso a disposición de esta Corporación "*... un producto forestal maderable con un total de 7.9 metros cúbicos correspondientes de trozos de carácter rollozos, de dimensiones heterogéneas, en condición seca, de diferentes especies el cual fue incautada el día 04/03/2024 mediante actividades de registro y control sobre el eje vía, en el kilómetro 36+600 vía corocoro Arauca*".

De igual modo, en el oficio No. GS 2024-011719/SETRA-UNIR 3.1 del 05 de marzo de 2024, se comunicó que el caso en referencia fue puesto en conocimiento de la Fiscalía mediante noticia criminal 810016001137202400191.

Mediante Comunicación Oficial No. 700.11.24-0177 de fecha 04 de marzo de 2024, se emitió respuesta al Radicado No. AR 2024-00451 de fecha 04 de marzo de 2024, dirigida a él Teniente WALTER ANDRES BENAVIDES FIGUEROA, Comandante del Grupo Unir 39-01 de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, con objeto de remisión del Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0016 de 04 de marzo de 2024.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0016 de 04 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

La profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0016 de 04 de marzo de 2024, que contiene la verificación del producto forestal en la visita técnica realizadas el 04 de marzo de 2024, en el que se conceptuó lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 4 de marzo de 2024 a las instalaciones de la Policía Nacional ubicada en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca; en donde se realiza la

verificación del producto forestal maderable incautado el día 4 de marzo de 2024 por parte de la Policía Nacional perteneciente a la Dirección de Tránsito y Transporte-Grupo Unir 39-01 Seccional Arauca, en procedimiento efectuado al ciudadano extranjero JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR identificado con Cédula venezolana N° 24.713.091 y el ciudadano colombiano JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía Colombiana 17.585.921, quienes transportaban productos forestales maderables de transformación primaria, en un vehículo tipo camión de placa venezolana A06AG9E, sin contar con certificado de movilización expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o Salvoconducto Único Nacional en Línea para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL[1] emitido por alguna Autoridad Ambiental competente; se procedió, a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación y cuantificación del producto forestal maderable, de acuerdo lo solicitado mediante radicado AR-2024-00451 del 04 de marzo de 2024 y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se determina lo siguiente:

1. *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable incautado; se concluye que se encontró un total de siete coma nueve metros cúbicos (7,9 m^3) correspondientes a trozas de carácter rollizo, de dimensiones heterogéneas, de transformación primaria, en condición seca, que por sus características organolépticas y fundamentado en la verificación anatómica a escala macroscópica presentan similitud con las especies Tabebuia rosea (Bertol.) DC.), Curatella americana L., Samanea saman (Jacq.) Merr.), (Spondias mombin L.), reconocida con el nombre común de Apamate, Chaparro, Samán y Hobo. La cuantificación, cubicación y dimensiones de las trozas transportadas se indican en la tabla 3 del presente concepto técnico.*

2. *Los productos forestales maderables presentan en general regular estado fitosanitario y de calidad, se evidencian pudriciones y ataque de insectos xilófagos, y algunas rajaduras o torceduras.*

3. *Las especies Apamate (Tabebuia rosea (Bertol.) DC.), Chaparro (Curatella americana L.), Samán (Samanea saman (Jacq.) Merr.), Hobo (Spondias mombin L.), son de carácter nativo, es decir, que son especies que hacen parte de la diversidad biológica colombiana; sin mebargo ninguna de ellas presentan condiciones de amenaza, conforme a la verificación realizada de la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

4. *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal maderable incautado, NO se encuentra autorizado ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales maderables.*

[1] ***Salvoconducto Único Nacional en Línea para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica – SUNL:*** *Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.*

5. *La actividad de movilización o transporte del producto forestal maderable verificado, no se encuentra amparado legalmente con ningún salvoconducto de movilización, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 81 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; igualmente, no se presentó ningún certificado de movilización forestal expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, infringiendo las determinaciones normativas establecidas en artículo 2.3.3.3 y artículo 2.3.3.12. del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

6. *Se verificó en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)[2] que el ciudadano extranjero JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR identificado con cédula venezolana N° 24.713.091 y el ciudadano colombiano JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía Colombiana 17.585.921, a la fecha, no registran sanciones de carácter ambiental.*

7. *El producto forestal maderable incautado se encuentra bajo custodia del Departamento de Policía de Arauca, ubicado en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84 7° 5'1.39" Latitud N y 70°45'26.04" Longitud Oeste. S requiere que la autoridad policiva lo entregue a disposición de esta Autoridad Ambiental.*

8. *El producto forestal maderable, de transformación primaria correspondiente a madera rolliza en trozas de dimensiones heterogéneas de las cuales se obtuvo como producto leña de las especies Apamate (Tabebuia rosea (Bertol.) DC.), Chaparro (Curatella americana L.), Samán (Samanea saman (Jacq.) Merr.), Hobo (Spondias mombin L.), correspondientes a siete coma nueve metros cúbicos (7,9 m^3) se avalúa comercialmente en trecientos noventa y dos mil ochocientos pesos moneda corriente ($ 392.800).*

9. *Se considera que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

10. *El producto forestal maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra expuesto a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere que el área jurídica de esta Dirección Territorial adelante el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar su deterioro.*

11. *El presente concepto técnico se remite al interesado y al área jurídica de la Territorial Arauca, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

[2] http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 700.8.2.24-0016 de 04 de marzo de 2024, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son **JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR** identificado con cédula venezolana N° 24.713.091 y **JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 17.585.921.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° determina que el ambiente es patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA MEDIDA PREVENTIVA.**

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12 ibídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

> *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la referida norma, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

> *Amonestación escrita.*
>
> *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
>
> *Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es DECOMISO PREVENTIVO, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

> *"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*
> *Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no*

puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que la función de policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme los antecedentes contenidos en el concepto técnico antes citado, la diligencia de verificación del producto forestal maderable la profesional de esta Corporación se dirigió hacia las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca.

Respecto la caracterización y cuantificación, la profesional manifiesta en concepto técnico que *el producto forestal maderable, de transformación primaria correspondiente a madera rolliza en trozas de dimensiones heterogéneas de las cuales se obtuvo como producto leña de las especies Apamate (Tabebuia rosea (Bertol.) DC.), Chaparro (Curatella americana L.), Samán (Samanea saman (Jacq.) Merr.), Hobo (Spondias mombin L.), correspondientes a siete coma nueve metros cúbicos (7,9 m3).* Los cuales se dimensionaron así:

Ancho (m) - A	1.93
Largo (m) - L	4.26
Alto (m) - H	1.47
Factor de espaciamiento - Fe	0.650
Volumen (m^3)	7,9

Tabla 1. *Cálculo de volumen del producto forestal maderable incautado. Fuente. Corporinoquia, 2024.*

Por otra parte, la profesional respecto al avalúo comercial manifiesta que según "*el artículo científico denominado "Caracterización de restaurantes consumidores de leña en el Meta, Cundinamarca y Casanare" elaborado por la Universidad de los Llanos y publicado en la revista Orinoquia, volumen 26- Número 1, Enero-junio de 2022, se indica que "...en la zona de estudio, el precio de la leña por m3 osciló entre $ 5000 y $110000 pesos colombianos dependiendo de la especie, el volumen total comprado por asadero, la disponibilidad de leña y la cercanía del proveedor al establecimiento. Los precios predominantes fueron $ 20000, $ 50000 y $ 90000 por m3"; por tanto, teniendo en cuenta que la madera evaluada proviene de zona rural, presuntamente del sector de Caracol, municipio de Arauca, departamento de Arauca, y presenta regulares condiciones de calidad, se estima, respecto al valor comercial del producto forestal maderable evaluado, correspondiente a siete coma nueve metros cúbicos (7,9 m3) de madera correspondiente a leña, tendría un valor promedio de trecientos noventa y dos mil ochocientos pesos moneda corriente ($ 392.800)*".

Teniendo en cuenta, los hechos que se investigan y la información contentiva en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0016 de fecha 04 de marzo de 2024, se vislumbra una infracción a una normatividad ambiental por parte de los señores **JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR** identificado con cédula venezolana N° 24.713.091 y **JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 17.585.921; quienes con su actuar infringieron las disposiciones normativas ambientales. Por lo tanto, este despacho considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: *"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se concreta con el decomiso preventivo de un total de siete coma nueve metros cúbicos (7,9 m^3) correspondientes a trozas de carácter rollizo, de dimensiones heterogéneas, de transformación primaria, en condición seca, que por sus características organolépticas y fundamentado en la verificación anatómica a escala macroscópica presentan similitud con las especies *Tabebuia rosea (Bertol.) DC.), Curatella americana L., Samanea saman (Jacq.) Merr.), (Spondias mombin L.), reconocida con el nombre común de Apamate, Chaparro, Samán y Hoboo*; por no haber presentado el respectivo Salvoconducto de Movilización de madera que ampara el transporte de dichos productos, situación que trasgrede los dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018.

En este sentido, la presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

- **APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA.**

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por la Policía Nacional del Departamento de Arauca, quienes, en actividades de control efectuadas en el Municipio de Arauca, incautaron el 04 de marzo de 2024, a los señores **JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR** identificado con cédula venezolana No. 24.713.091 y **JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.585.921, por no contar con el salvoconducto de movilización.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0016 de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual, personal de esta Corporación realizó inspección del producto incautado a los señores JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR identificado con cédula venezolana No. 24.713.091 y JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía 17.585.921, quienes el día 04 de marzo de 2024, transportaban un total de siete coma nueve metros cúbicos (7,9 m^3) de madera, sin contar con el salvoconducto de movilización para el transporte, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en especial el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, tal y como se describe en el siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, no se encontró causales de atenuación de responsabilidad, por el contrario se identificó como agravante el beneficio económico para sí o un tercero, de acuerdo al numeral 8 del artículo 7 de la Ley

1333 de 2009, se reporta en categoria de amenaza en peligro, es decir que es una especie que enfrenta un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

En este orden de ideas, y de acuerdo con los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se obtiene a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0016 de fecha 04 de marzo de 2024, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR identificado con cédula venezolana No. 24.713.091 y JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.585.921, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio los oficios (i) GS 2024-011402-DEARA/SETRA-UNIR 3.1 de fecha 04 de marzo de 2024, suscrito por él Teniente WALTER ANDRES BENAVIDES FIGUEROA, Comandante del Grupo Unir 39-01 de la Policía Nacional del Departamento de Arauca; oficio que ingreso a esta Corporación con radicado No. AR 2024-00451 de fecha 04 de marzo de 2024. (ii) oficio No. GS 2024-011719/SETRA-UNIR 3.1 del 05 de marzo de 2024, el Subintendente GERSON JAIME NUÑEZ MORA, integrante del del Grupo Unir 39-01 de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, (iii) Acta de Incautación de fecha 04 de marzo de 2024. Y el (iv) Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0016 de 04 de marzo de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7-24-0005 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Por otro lado, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta de Incautación de fecha 04 de marzo de 2024, realizada a los señores **JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR** identificado con cédula venezolana No. 24.713.091 y **JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.585.921, consistente en:

El decomiso preventivo de un total de siete coma nueve metros cúbicos (7,9 m3) correspondientes a trozas de carácter rollizo, de dimensiones heterogéneas, de transformación primaria, en condición seca, que por sus características organolépticas y fundamentado en la verificación anatómica a escala macroscópica presentan similitud con las especies Tabebuia rosea (Bertol.) DC.), Curatella americana L., Samanea saman (Jacq.) Merr.), (Spondias mombin L.), reconocida con el nombre común de Apamate, Chaparro, Samán y Hoboo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR** identificado con cédula venezolana No. 24.713.091 y **JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.585.921, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elementos probatorios los oficios (i) GS 2024-011402-DEARA/SETRA-UNIR 3.1 de fecha 04 de marzo de 2024, suscrito por él Teniente WALTER ANDRES BENAVIDES FIGUEROA, Comandante del Grupo Unir 39-01 de la Policía Nacional del Departamento de Arauca; oficio que ingreso a esta Corporación con radicado No. AR 2024-00451 de fecha 04 de marzo de 2024. (ii) oficio No. GS 2024-011719/SETRA-UNIR 3.1 del 05 de marzo de 2024, el Subintendente GERSON JAIME NUÑEZ MORA, integrante del del Grupo Unir 39-01 de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, (iii) Acta de Incautación de fecha 04 de marzo de 2024. Y el (iv) Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0016 de 04 de marzo de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7-24-0005 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **JAVIER JOSÉ DE HOYOS PALMAR** identificado con cédula venezolana No. 24.713.091 y **JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.585.921, o su apoderado debidamente constituido o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

Expediente No. 700.32.7-24-0005

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0064 ***FECHA*** 26 ABR 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y
Revisó

Bryam S. Suarez
C.P.S: 120-12 13-24-108